

Información Importante

La Universidad de La Sabana informa que el(los) autor(es) ha(n) autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del Catálogo en línea de la Biblioteca y el Repositorio Institucional en la página Web de la Biblioteca, así como en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad de La Sabana.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento para todos los usos que tengan finalidad académica, nunca para usos comerciales, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le de crédito al documento y a su autor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, La Universidad de La Sabana informa que los derechos sobre los documentos son propiedad de los autores y tienen sobre su obra, entre otros, los derechos morales a que hacen referencia los mencionados artículos.

BIBLIOTECA OCTAVIO ARIZMENDI POSADA
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Chía - Cundinamarca

**CONTRATACIÓN DIRECTA.
CONTRATACIÓN RESERVADA DEL SECTOR DEFENSA Y DAS**



PRESENTADO POR

DIEGO FERNANDO AVELLANEDA MORALES

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
BOGOTÁ
2011**



INDICE

	PAG.
1. Introducción	3
2. Contratación Directa. Contratación reservada del Sector Defensa y Das.....	4-5
3. Reglamentación de la Contratación Directa.....	6
4. La Contratación Directa por las entidades del Sector Defensa y el Das.....	7-8
5. Modalidad de contratación directa para la adquisición de Bienes y Servicios que el Sector Defensa y el DAS que tengan el carácter de reservado.....	9-21
4.1 Etapas de la Contratación Directa.....	14-18
4.2 Flujograma de Actividades de Contratación Directa.....	19-21
6. Glosario	22
7. Bibliografía.....	23



ABSTRACT

The following work is focused to amend Chapter III of the Army Contracting Manual which defines what is and what is the procedure for the acquisition of goods and services to the defense sector reserve status.

The legislative history clearly support the conclusion that the exceptions related to the defense sector were defined in the law referring to contracts for national security and defense, focused on the procurement of goods and services related to the war effort, for the which justify the submission to an exceptional regime.

Direct contracting is the process where the state agency dispenses with the formalities prescribed for other forms of the contractor, which determine objective rules of choice, meaning that this does not require a regulated process to arrive at the formation of the contractual relationship, where Maximize the direct and the contractor's discretion judiciously and negotiation between the parties, with few restrictions. But this does not mean unbridled competition arising from the state agency and its public servants, who may go to her alone in the cases mentioned, expressly by Law 1150 of 2007, observing the principles of transparency, economy, responsibility. It is understood that not require public notice (concurrency caused or RFP, but not prohibiting invitation), or opening act of the selection process, previous studies should be performed.



1. INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo, esta enfocado a modificar el capitulo III del Manual de Contratación del Ejército donde se define que es y cual es el procedimiento para la adquisición de bienes y servicios del Sector Defensa con carácter de reserva.

Los antecedentes legislativos permiten concluir con toda claridad que las excepciones relacionadas con el sector defensa que fueron delimitadas en la ley refiriéndose a contratos para la seguridad y defensa nacional, se centraron a la contratación de bienes y servicios relacionados con la actividad bélica, respecto de la cual se justificara el sometimiento a un régimen excepcional.

La Contratación Directa constituye el procedimiento donde la entidad estatal prescinde de las formalidades previstas para las otras modalidades del contratista, que determinan reglas objetivas de escogencia, es decir que esta no requiere de un trámite reglado para llegar a la formación del vinculo contractual, donde se efectiviza el trato directo y la elección del contratista con criterio discrecional y de negociación entre las partes, con escasas restricciones. Pero esto no significa se derive una competencia incontrolada



de la entidad estatal y sus servidores públicos, quienes solo podrán acudir a ella en los casos señalados, en forma expresa por la Ley 1150 de 2007, observando los principios de transparencia, economía, responsabilidad. Se sobrentiende que no requieren de convocatoria pública (concurencia provocada o de solicitud de ofertas, aunque no se prohíbe la invitación), ni de acto de apertura del proceso de selección, se deben realizar estudios previos.

Con ese propósito [restringir la contratación directa en el sector defensa] el legislador sujetó los contratos que tuvieran como finalidad la seguridad y defensa nacional, al proceso de selección abreviada, con lo cual –sin importar cual sea su cuantía – estos contratos no requieren de licitación pública y dispuso que, sólo en el caso de que el contrato requiriera reserva, sería posible aplicar la contratación directa.

A continuación se explicará de manera sucinta, todo lo relacionado con la Contratación reservada del Sector Defensa y Das, su reglamentación, se explicará las diferentes modalidades, y como se relaciono anteriormente se hará una propuesta para mejorar su Manual de Contratación.

2. CONTRATACION DIRECTA

Contratación reservada del Sector Defensa y el DAS

La Seguridad es una finalidad de la comunidad política, pues sin ella, no es posible garantizar su existencia y, de contera, la del Estado, lo mismo que la tranquilidad pública y la convivencia pacífica de todas las personas que viven en sociedad, así como la vida, la integridad y los demás derechos de los individuos que lo componen. Unos y otros, particulares y autoridades deben procurar y mantener la convivencia para que todos actúen tanto para el cumplimiento de sus deberes como en el ejercicio legítimo de sus derechos. La convivencia es un derecho de todos y por lo mismo es también una finalidad de la comunidad política que debe cristalizarse no solo en beneficio de los ciudadanos, titulares de derechos y deberes políticos, sino de la comunidad íntegra, titular de toda clase de derechos.

Del concepto genérico de Seguridad surge la Seguridad Pública que comprende la Seguridad Nacional -que a su vez incluye la Seguridad del Estado- y la Seguridad Ciudadana, y su prestación está a cargo exclusivamente de las autoridades estatales, en particular, de manera principal, de los órganos que integran la Fuerza Pública –esto es, las Fuerzas Militares y de Policía- y de los demás órganos de seguridad del Estado. Además, también como parte del género Seguridad, está la Seguridad Privada, cuya prestación también es un servicio público pero a cargo de los particulares, en este último caso, previa autorización administrativa, la cual se otorga o confiere conforme a la ley.



Durante muchos años se le dio énfasis a la Seguridad Nacional y a la Seguridad del Estado, lo mismo que a la Seguridad Ciudadana, todas a cargo exclusivo de las autoridades por ser inherentes tanto a la defensa nacional como a la actividad de policía administrativa y, por eso, con el apoyo y el auxilio de la Fuerzas Militares para garantizar la seguridad exterior, la defensa nacional, la independencia, la soberanía, la integridad del territorio, la estabilidad institucional y el orden constitucional, y del cuerpo de policía para garantizar la seguridad ciudadana, la efectividad de los derechos y la convivencia pacífica. Pero a partir de la década de los años 70, se empezó a construir el concepto de Seguridad Privada, que paulatinamente se ha ido extendiendo de manera significativa, lo que ha generado igualmente la producción de un acervo normativo que, inclusive desde los años 90, se ha venido construyendo de una manera sistemática y ordenada.¹

Tal como lo expuso la Procuraduría Quinta Delegada Ante El Consejo De Estado en el concepto 11-63 del 22 de marzo de 2011 donde expuso el alcance amplio que se le otorgó a la noción de defensa y seguridad nacional resulta válido cuando se aplica a la política general del Estado y a las funciones constitucionales de las autoridades públicas.

Por el contrario, dicho alcance no resulta pertinente cuando de lo que se trata es de determinar los contratos a los cuales se refirió el legislador cuando utilizó esta noción con el objeto de exceptuar de licitación pública, sin consideración a su cuantía, los contratos que se requiera celebrar para la defensa y seguridad nacional.

En el contexto preciso de saber qué quiere decir defensa y seguridad nacional en la ley de contratación pública, lo que debe considerarse es que el legislador estimó que las actividades relacionadas directamente con estos dos propósitos debían estar sometidas a un régimen simplificado que le permitiera a las autoridades de ese sector actuar con la prontitud y eficacia que tales actividades demandan.

Por tal razón, el concepto de defensa y seguridad nacional, dentro de este contexto, sí se refiere a la actividad militar directa y no comprende todas las actividades que pueda desarrollar el Estado, y que indirectamente estén dirigidas a garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Ese alcance amplio del concepto de defensa y seguridad nacional fue desaprobado expresamente por la ley 1150 de 2007 y ello es evidente si se tienen en cuenta, tanto el texto de sus disposiciones, como las manifestaciones de los congresistas en su trámite.

Pero esto no significa que la contratación directa sea una rueda suelta y no pueda ser objeto de control, es decir, no significa que pueda dejarse de controlar las autoridades competentes la conducta de los servidores públicos que hubieran intervenido en dicho procedimiento de vinculación contractual y hasta la terminación del contrato. Por lo tanto, existirá el control propio de los contratantes y el interno de la Administración contratante, el disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, el fiscal de la Contraloría General de la República, la acción penal por la Fiscalía General de la Nación. Tal como lo establece la Ley 1474 de 2011.²

¹ http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/seguridad_ciudadana.htm



Con ese propósito [restringir la contratación directa en el sector defensa] el legislador sujetó los contratos que tuvieran como finalidad la seguridad y defensa nacional, al proceso de selección abreviada, con lo cual –sin importar cual sea su cuantía – estos contratos no requieren de licitación pública y dispuso que, sólo en el caso de que el contrato requiriera reserva, sería posible aplicar la contratación directa.

El legislador no hizo la determinación puntual cuáles eran los “bienes y servicios en el sector defensa que necesitan reserva para su adquisición” a los cuales se les aplica la causal de contratación directa.

Con la expedición de estas normas lo que en realidad hizo el ejecutivo fue extender las causales de contratación abreviada y de contratación directa a hipótesis no previstas por el legislador y habilitar entidades públicas que, de no ser por la reglamentación no habrían tenido la competencia para aplicar dichas causales.

Al estar establecidos los límites de la potestad reglamentaria en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la aplicación de los parámetros jurisprudenciales transcritos en el numeral precedente imponen concluir que, teniendo en cuenta las previsiones de la ley y las normas del mismo decreto reglamentario, el ejecutivo no contaba con competencia para expedir los artículos 53 y 79 del decreto 2474 de 2008.

3. LA REGLAMENTACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

El artículo 24 de la ley 80 de 1993 desarrolló el principio de transparencia; enumeró los eventos en los cuales las entidades estatales podrían contratar directamente; (...).

El gobierno Nacional, en desarrollo de las facultades que le fueron otorgadas en la norma anterior, reglamentó la contratación directa en el decreto 855 de 1994, el cual fue reformado por el decreto 2170 de 2002.

En la medida en que el párrafo segundo del artículo 24 de la ley 80 de 1993 no fue derogado por la ley 1150 de 2007, es claro que la modalidad de la contratación directa sigue sujeta a los principios de economía, transparencia y selección objetiva definidos por la misma ley.

La ley 1150 de 2007:

Le otorgó al gobierno nacional facultades expresas para reglamentar la modalidad de selección abreviada.

Al no derogar el párrafo segundo del artículo 24 de la ley 80, no autorizó al ejecutivo para derogar la reglamentación vigente que garantizaba los principios

2 JAIRO ENRIQUE SOLANO SIERRA, Contratación Administrativa, cuarta edición actualizad, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág, 330



enunciados en dicha norma ni para introducir al mismo tiempo una reglamentación que desconociera lo allí dispuesto.

No obstante lo anterior, el ejecutivo, desconociendo los parámetros y límites de la reglamentación de la modalidad de la contratación directa establecidos por la ley, al expedir el decreto 2474 de 2008 derogó los decretos 855 de 1994 y 2170 de 2002, los cuales, habían reglamentado la contratación directa cumpliendo lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 24 de la ley 80 de 1993.

4. LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR LAS ENTIDADES DEL SECTOR DEFENSA Y EL DAS (ART. 79).

La ley 80 de 1993 incluyó los contratos “requeridos para la seguridad y defensa nacional” como una de las excepciones a la licitación pública y los incluyó dentro del listado de aquellos que podían celebrarse directamente según lo previsto en el artículo 24 de dicha ley. Con base en esa disposición y como consecuencia de la concepción amplia que el gobierno nacional le dio al concepto de defensa y seguridad nacional al expedir los decretos reglamentarios, punto al cual hicimos anteriormente referencia, gran parte de la contratación del sector defensa – e incluso la de otros sectores – se sometió a esa modalidad.

La única causal que consagró la ley 1150 en la que las entidades del sector defensa y el DAS pueden acudir a la contratación directa sin importar la cuantía del contrato fue establecida en el literal d) del numeral 4 del artículo 2 que dispone: (...)

En este caso, al igual que en el de los contratos en los que la ley previó la selección abreviada por tener como finalidad la defensa y la seguridad nacional el legislador no le confirió al ejecutivo facultades para indicar en un decreto reglamentario cuáles contratos deberían celebrarse de este modo.

La ley no se refirió a una categoría específica de contratos sino que fundó la excepción en la circunstancia particular relativa a que, en determinados contratos –



puntuales y concretos – en los que, teniendo en cuenta el objeto sobre el cual ellos versaban, se estimada que era necesario guardar reserva, la entidad podría acudir a esta modalidad de contratación.

La necesidad de reserva en la adquisición del objeto o la contratación del servicio, es un asunto que, de acuerdo con el párrafo 1º del mismo artículo debe decidirse y justificase (estudios previos) en el que la entidad debe señalar las razones por las cuales la celebración del contrato requiere reserva y, por tal razón, resulta procedente celebrarlo por esta modalidad.

El Consejo de Estado, al analizar el concepto de seguridad y defensa nacional en el marco de la contratación estatal expresó que se refiere no sólo al aspecto bélico sino también a las medidas que el Estado ejecuta para lograr esa finalidad que se encuentra a su cargo en razón de las normas constitucionales, criterio que comparte la Procuraduría General de la Nación en la medida en que los conceptos de defensa y seguridad nacional se relacionan con toda la población y las acciones que realiza el Estado para lograr dicha finalidad no se encuentran circunscritas a las entidades del sector de la defensa.

Para facilitar la comprensión sobre bienes y servicios de la defensa y seguridad nacional que requieren reserva se puede acudir a la definición contemplada en la Ley 1097 de 2006 sobre gastos reservados y las entidades autorizadas para realizarlos; así mismo, a la Ley 1219 de 2008, que define expresamente que “las contrataciones de bienes y servicios que hagan entidades y organismos de la comunidad de inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia, constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por el literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo de presupuesto reservado, caso en el cual se aplica lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006”.³

³ www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/.../36805%20nulidad.doc



5. MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL SECTOR DEFENSA Y DEL DAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE RESERVADOS.

CAUSALES entiéndase por bienes y servicios en el sector defensa que necesitan reserva para su adquisición los siguientes:

1. Armas y sistemas de armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios, repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.
2. Elementos, equipos y accesorios contra motines.
3. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra, defensa y seguridad nacional.
4. Equipos optrónicos y de visión nocturna, sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento.
5. Equipos y demás implementos de comunicaciones, sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento.



6. Equipos de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo con sus accesorios, repuestos, combustibles, lubricantes y grasas, necesarios para el transporte de personal y material del sector defensa y del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.
7. Todo tipo de naves, artefactos navales y fluviales, así como aeronaves destinadas al servicio del ramo de defensa nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.
8. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y armamento mayor o menor.
9. Equipos de detección aérea, de superficie y submarinas, sus repuestos y accesorios, equipos de sintonía y calibración para el sector defensa.
10. Equipos de inteligencia que requieran el sector defensa y el Departamento Administrativo de Seguridad.
11. Las obras públicas cuyas características especiales tengan relación directa con la defensa y seguridad nacionales, así como las consultorías relacionadas con las mismas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
12. La prestación de servicios relacionados con la capacitación, instrucción y entrenamiento militar y policial del personal de la Fuerza Pública, así como para el diseño de estrategias relacionadas con la Defensa y/o Seguridad Nacional.
13. Los convenios de cooperación industrial y social (offset) que se celebren con los contratistas de los bienes y servicios a que se refieren el artículo 53 y el presente artículo, los cuales tendrán como propósito incentivar la transferencia de tecnología tanto al sector público como al sector real, así como favorecer el desarrollo industrial y social del país. El convenio será autónomo en relación con el contrato o contratos que les sirven de origen en todos sus aspectos, y en él se acordarán los objetivos de cooperación, las prestaciones mutuas que se darán las partes para la obtención del objetivo buscado, así como las condiciones que se acuerden entre las partes, incluyendo garantías en el evento en que se estimen necesarias. En ningún caso los convenios supondrán compromisos presupuestales de la entidad contratante, sin perjuicio de la realización de inversiones que resulten necesarias para materializar el objeto de la cooperación. Se entienden incluidos dentro de la presente causal los acuerdos derivados del convenio, tanto con la entidad transferente de tecnología, como con los beneficiarios.
14. El mantenimiento de los bienes y servicios señalados en el presente artículo, así como las consultorías que para la adquisición o mantenimiento de los mismos se requieran, incluyendo las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.

Parágrafo. Los contratos que se suscriban para la adquisición de los bienes o servicios a que hace referencia el presente artículo no requerirán de la obtención previa de varias ofertas y tendrán como única consideración la adquisición en



condiciones de mercado. Las condiciones técnicas de los contratos a que se refiere este artículo no pueden ser reveladas y en consecuencia se exceptúan de publicación.

15. [Adicionado por el Decreto Nacional 1039 de 2010](#). 15. Los convenios de apoyo o colaboración para la Defensa y/o Seguridad Nacional, suscritos entre el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional con personas jurídicas relacionadas con los sectores energético, petrolero, minero, infraestructura, salud, comunicaciones y educación, así como aquellos para la ejecución de programas de acción integral y erradicación de cultivos, ilícitos, entre otros".

NOTA: Los efectos del Decreto 1039 de 2010 fueron suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado mediante [providencia](#) de diciembre 9 de 2010 (Rad. No. 201000046 00 (39.093).

16. [Adicionado por el Decreto Nacional 3844 de 2010](#) 16. Bienes que tengan por finalidad garantizar la vida e integridad del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tales como elementos de protección personal; equipos de transporte de cualquier naturaleza, así como sus repuestos y mantenimiento; equipos de comunicaciones con sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento; mantenimiento y adecuación de instalaciones y, en general, todos aquellos servicios que para tal finalidad deban ser adquiridos bajo esta modalidad por el Sector Defensa y el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–".

De conformidad con el literal d) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, todos aquellos bienes y servicios requeridos por el sector defensa y el DAS, que por su naturaleza se consideren reservados para su adquisición, se delimitan del resto de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional que se catalogan como de selección abreviada en el literal i) del numeral 2º del artículo 2º de la mencionada ley 1150 de 2007, para configurar por separado una causal de contratación directa, en esta causal la más importante es que no se requiere pluralidad de ofertas, con el criterio de reserva como fundamento de dicha causal.

Se diría que el criterio utilizado es el criterio material, es decir, bienes y servicios que necesariamente requieren, para el cumplimiento de sus funciones, las entidades del sector defensa y el Departamento Administrativo de Seguridad

No hay duda que una parte de los eventos previstos en los 16 numerales del artículo 79 del Decreto 2474 de 2008, que reglamenta esta causal del literal d), tiene como destinatario la Fuerza Pública.

Es importante resaltar que en esta causal no se requiere formalmente la expedición del acto administrativo de apertura como lo consagra el artículo 77 del decreto 2474 de 2008, para efectos de la convocatoria correspondiente, pero exige como en todo contrato estatal, contar con la fase previa de elaboración de estudios previos, documentos y autorizaciones anteriores a la solicitud de oferta, que debe surtirse antes de la misma, en el



marco de lo previsto en el artículo 25 numerales 6º, 7º, 8º, y 12 de la Ley 80 de 1993⁴ numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011. De allí que el párrafo del mencionado artículo 79, enfatice en la adquisición sin necesidad previa de varias ofertas y, en la necesidad de consultar las condiciones del mercado.

Debe señalarse, que por otra parte, que dadas las connotaciones técnicas de las causales, las especificaciones técnicas no pueden ser reveladas y, en consecuencia, se exceptúan de su publicación, lo que no implica que no deba cumplirse con las publicaciones de otras actuaciones preceptivas, como las del texto del contrato (sin sus especificaciones), las adiciones, modificaciones y suspensiones, la información sobre las acciones ejecutorias que se profieren en el curso de la ejecución y el acta de liquidación bien sea unilateral o bilateral. Es evidente, que en los eventos previstos de obligatoria publicación y que básicamente se circunscribe de la actividad contractual y de la liquidación del contrato, debe prescindirse de la publicación de los anexos que contengan las especificaciones técnicas del mismo en cumplimiento, justamente, de la finalidad de la causal que es la reserva de las especificaciones que definen el objeto de los bienes o servicios contratados.

Debe precisarse que por ser el citado literal d) del numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, junto con su norma reglamentaria del artículo 79 del Decreto 2474 de 2008, normas que forman parte del régimen general de la contratación, sobre estas prevalece lo previsto en la Ley 1219 de 2008, la cual establece el régimen especial de la contratación con cargo a gastos

⁴Ley 80 de 1993 **ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** En virtud de este principio: 6o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> Las entidades estatales abrirán licitaciones o ~~concursos~~ e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

[<Notas de Vigencia>](#)

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

8o. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones 12. <Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

s administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.



reservados. De modo que cuando los elementos catalogados como contratación directa por el artículo 79, se deben financiar integralmente o parcialmente con gastos reservados, se seguirá para su adquisición lo regulado en el artículo 6° de la ley 1219 y con sujeción a las reglas básicas que sobre los principios rectores de la ejecución de tales gastos.⁵

Así pues el criterio de especialidad consagrado en la ley de gastos reservados, es inminentemente presupuestal, pues basta que los recursos disponibles, con los cuales se ha de sufragar el contrato, se hayan presupuestado como gastos reservados, para aplicar el régimen

⁵ LEY 1219 DE 2008 **ARTÍCULO 10. CONTRATACIÓN ESTATAL.** Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de la comunidad de inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia, constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por el literal d) del numeral 4 del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006, “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen. **ARTÍCULO 20. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LOS GASTOS RESERVADOS.** Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley.

ARTÍCULO 30. AMBITO DE APLICACIÓN. Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 40. PRINCIPIOS. Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere esta ley, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

4.1. Selección Objetiva: Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva que pueda inducir en error a los proponentes.

4.2. Transparencia: En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

4.3. Reserva: Los servidores públicos, contratistas y en general quienes intervengan a cualquier título en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener con clasificación reservada toda la información a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

4.4. Especialidad: Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

4.5. Eficacia: En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

4.6. Imprescindibilidad: Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 10 de la Ley 1097 de 2006.

4.7. Responsabilidad: Quienes intervienen en este procedimiento especial de contratación están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

ARTÍCULO 50. CUANTÍA Y NIVELES DE AUTORIZACIÓN. La ejecución de los recursos de gastos reservados será autorizada en los siguientes niveles:

a) Nivel 1. Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 10 de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial;



decontratación allí previstos, con desplazamiento o exclusión de los previstos en la Ley 1150 de 2007.

El procedimiento para la contratación directa que aplica en virtud de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del decreto 2474 de 2008, para el Ejército Nacional y sus Unidades Ejecutoras será el que a continuación se enuncia, el cual aplicará para los siguientes procesos de selección:

4.1 ETAPAS DE LA CONTRATACION DIRECTA

Publicidad del procedimiento en el SECOP. En la modalidad de selección de contratación directa, solo se publicará el acto administrativo que justifica la contratación, es decir, el que sustenta esta modalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Decreto 2474 de 2008.

Estudios previos unificados por el Gerente de Proyecto del área funcional. Los estudios previos deben seguir los lineamientos del parágrafo 1 del artículo 77 del Decreto 2474 de 2008.

b) Nivel 2. Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

PARÁGRAFO. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito.

ARTÍCULO 60. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN. Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

1. Elaborar un estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.
2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado cuando ello aplique.
3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial. En esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, constarán las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 890 de 2004.
4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal podrán celebrarse sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase, cuando se trate de operaciones en cubierto que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.
5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión.
6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito.
7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquirente <sic> deberá incorporarlos a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.
8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

ARTÍCULO 70. PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS. Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 20 de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados, gozarán de reserva legal.

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN. Los procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 60 de la Ley 1097 de 2006.



Descripción de cada uno de los bienes o servicios a adquirir, su utilidad y destino, es decir, su empleo común y las unidades o destinatarios finales, señalando el aporte o contribución que el cubrimiento de dicha necesidad tiene en el logro de los objetivos de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática.

- Verificación en el Plan de Compras, allegando copia del mismo, en el cual pueda soportarse la existencia de la necesidad.
- Registro de inventarios y existencias, indicando el promedio de consumo y el tiempo estimado en el cual se hará uso de los mismos.
- Relación de las adquisiciones de los mismos elementos efectuadas en vigencias anteriores y cómo afecta la satisfacción de la necesidad, de tal suerte que se consideren las entregas que se encuentren pendientes.
- En caso de existir Tablas de Organización y Equipo (TOE) la necesidad debe estar relacionada con el cumplimiento de las mismas.
 - Si el bien o servicio no ha sido adquirido con anterioridad, debe indicarse claramente esta circunstancia y las razones que motivan esta primera adquisición.
- Especificaciones esenciales del objeto a contratar. Deberán señalarse las especificaciones técnicas esenciales que correspondan al bien o servicio a contratar, las cuales serán presentadas de forma consolidada y común para todas las unidades ejecutoras involucradas cuando sea el mismo elemento, así como el código CUBS para cada ítem, cuando el mismo aplique.
- Identificación del contrato a celebrar. De manera expresa se debe señalar el contrato que se va a celebrar al término del proceso de contratación, por ejemplo: compraventa, suministro, prestación de servicios, obra pública, etc.
- Fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de contratación. Se indicará claramente que apartes del Estatuto General de la Contratación Pública fundamentan la modalidad de contratación directa, justificándola desde el punto de vista legal, técnico y operativo.

Anexo técnico. Debe contener las características técnicas del bien o servicio a adquirir, y corresponden a las exigencias y necesidades de la



Fuerza y al mercado, el cual formará parte integrante de la Solicitud de Oferta, como anexo separado. ⁶

Certificado de disponibilidad presupuestal. Debe expedirse uno por proceso y por cada Unidad Ejecutora involucrada en la adquisición.

Circular designando gerentes y comités estructuradores y evaluadores. El Ejército Nacional o el delegado en cada unidad ejecutora, emite un acto administrativo por medio del cual designa comités estructuradores y evaluadores.

Solicitud de oferta. Documento firmado por el competente contractual y remitido al proveedor, por medio del cual se solicita presentar oferta en los términos y dentro del plazo señalado en el mismo.

Anexos de la solicitud de oferta.

ANEXO 1 DATOS DEL PROCESO: Aquí se incluyen las etapas de la contratación directa, fecha de presentación de la propuesta, verificación de documentos jurídicos, técnicos y económicos.

ANEXO 2 OBJETO DEL CONVENIO, CANTIDADES, FORMA DE PAGO Y PLAZO, LUGAR DE ENTREGA. (Se elabora por el Comité Económico Estructurador, en coordinación con el Comité Jurídico Estructurador)

ANEXO 3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (Se elabora por el Comité Técnico Estructurador)

ANEXO 4 MINUTA DEL CONTRATO

Presentación de oferta. Es la respuesta del PROVEEDOR a la solicitud de oferta del Ejército por medio de la cual presenta su propuesta.

Evaluación de la oferta. El comité asesor y evaluador designado en la parte técnica, económica y jurídica, emiten el concepto sobre la viabilidad de aceptar la oferta del PROVEEDOR en las condiciones planteadas.

⁶ La ley 1474 de 2011 **ARTÍCULO 87. MADURACIÓN DE PROYECTOS.** El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así: 12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.



En caso de tener observaciones la oferta, se debe expresar por cada Comité en un documento que se remitirá al PROVEEDOR, con el fin de que ajuste su oferta a lo solicitado, hasta lograr su conformidad. Ajustada la oferta se emitirá el concepto definitivo.

Negociación del contrato. Se efectuarán las reuniones que sean necesarias entre el Ejército Nacional Unidad Ejecutora, a través de la Oficina delegada para ellos y el PROVEEDOR para efectos de concertar el contenido final de la minuta del contrato a celebrarse.

En estas reuniones, la entidad contratante y el PROVEEDOR, podrán contar con las asesorías técnicas económicas y jurídicas necesarias para la toma de decisiones.

Firma de contrato, perfeccionamiento, ejecución. El perfeccionamiento del contrato tendrá lugar una vez éste se firme y se expida el correspondiente registro presupuestal. Dentro del término fijado en los pliegos de condiciones, el contratista constituirá una garantía única a favor de la entidad contratante y una vez aprobada ésta se entenderá cumplido el requisito de ejecución. Dentro del mismo término, el contratista cancelará el impuesto de timbre nacional y los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública y presentará los recibos de consignación correspondientes.

Remisión de documentos al Supervisor o interventor. Cumplidos los anteriores requisitos, se remitirán todos los antecedentes, el contrato perfeccionado con requisitos de ejecución al supervisor y/o interventor, quien asumirá el control de la ejecución. A quienes se les aplicara las responsabilidades de acuerdo con el artículo 45 de la ley 1474 de 2011.

De acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2474 de 11 “los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría”.⁷

⁷ Ley 1474 de 2011 **ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.



Comunicación al contratista sobre fecha de iniciación. Efectuada la remisión de documentos al interventor, se comunicará al contratista la fecha de iniciación del contrato, siempre y cuando ésta hubiera establecido desde la fecha de aprobación de la garantía única.

Liquidación del contrato. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación. Esta se realizará conforme lo establece lo artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 85. CONTINUIDAD DE LA INTERVENTORÍA. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.



De los procedimientos comunes. El procedimiento de contratación Directa y el de mínima cuantía antes descritos será los que apliquen en adelante el Ejército Nacional y las Unidades Ejecutoras.

No obstante lo anterior, el competente contractual podrá establecer mayor número de actividades de las anteriormente previstas con el propósito de garantizar los principios que rigen la contratación.

Confidencialidad de la información técnica de proyectos. Por la naturaleza de los bienes o los servicios a prestar y para garantizar las condiciones de seguridad, el Ejército Nacional se reserva la facultad de identificar la información técnica sujeta a reserva; dicha información será puesta en conocimiento de los interesados en presentar oferta al Ministerio o a sus Unidades Ejecutoras, una vez se suscriba por parte de aquellos o por su delegado, el correspondiente compromiso de confidencialidad.

PARÁGRAFO. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7º de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

4.2 FLUJOGRAMA DE ACTIVIDADES CONTRATACIÓN DIRECTA

FLUJOGRAMA	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1	<p>SOLICITAR NÚMERO DE PROCESO CONTRACTUAL: La Dirección correspondiente y/o quien haga sus veces deberá enviar a la Oficina de Contratación de Ejército Intendencia Local un oficio solicitando número de proceso, el oficio debe contener como mínimo los siguientes datos: Objeto del proceso, modalidad de contratación, valor del proceso y tipo de presupuesto.</p>	<p>Gestión Contractual Direcciones Técnicas JELOG</p>
2	<p>2. ASIGNAR NÚMERO DE PROCESO CONTRACTUAL: La oficina de Contratación y/o Intendencia Local deberá asignar el número de proceso de acuerdo al consecutivo del libro que se lleva para tal fin, el asistente de procesos y contratos debe elaborar oficio firmado por el Director de la Oficina o en su defecto por el segundo al mando y/o Intendente Local Jefe de Presupuesto para darle respuesta a la Dirección y/o S/4 que lo solicito y enviarlo a la misma.</p>	<p>Asistente de Procesos y Contratos de la Oficina de Contratación de Ejército</p>
3	<p>3. SOLICITAR CRONOGRAMA DE CONTRATACION: La Dirección correspondiente y/o S4 deberá enviar a la Oficina de Contratación de Ejército - sección de Procesos y Contratos y/o Intendencia Local un oficio solicitando la programación del proceso a realizar el cual debe contener como mínimo: el número del proceso, el valor del proceso, la modalidad de contratación, el tipo de presupuesto y la fecha en la que inicia el proceso contractual.</p>	<p>Gestión Contractual Direcciones Técnicas JELOG</p>
4	<p>4. ELABORAR CRONOGRAMA DEL PROCESO CONTRACTUAL: El suboficial de cronogramas, cierres y muestras elabora el cronograma, de acuerdo al oficio enviado por la dirección, tomando como fecha de inicio la escrita en la solicitud de programación. El cronograma es firmado por el Director de la Oficina y/o Intendente Local y entregado a la dirección.</p>	<p>Suboficial cronogramas, cierres y muestras, S4.</p>



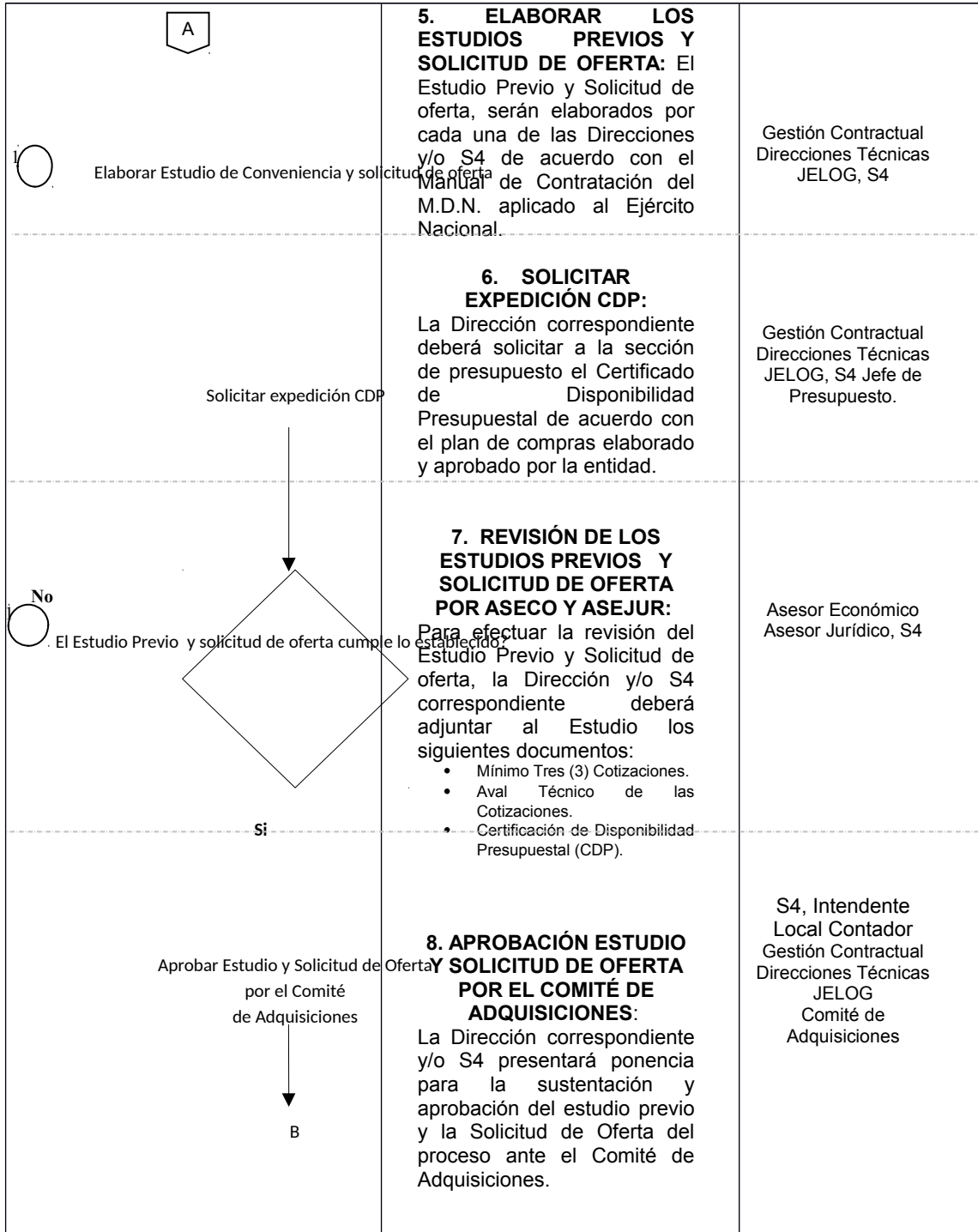
--	--	--

(Figura No. 4 FLUJOGRAMA DE ACTIVIDADES CONTRATACIÓN DIRECTA)

8

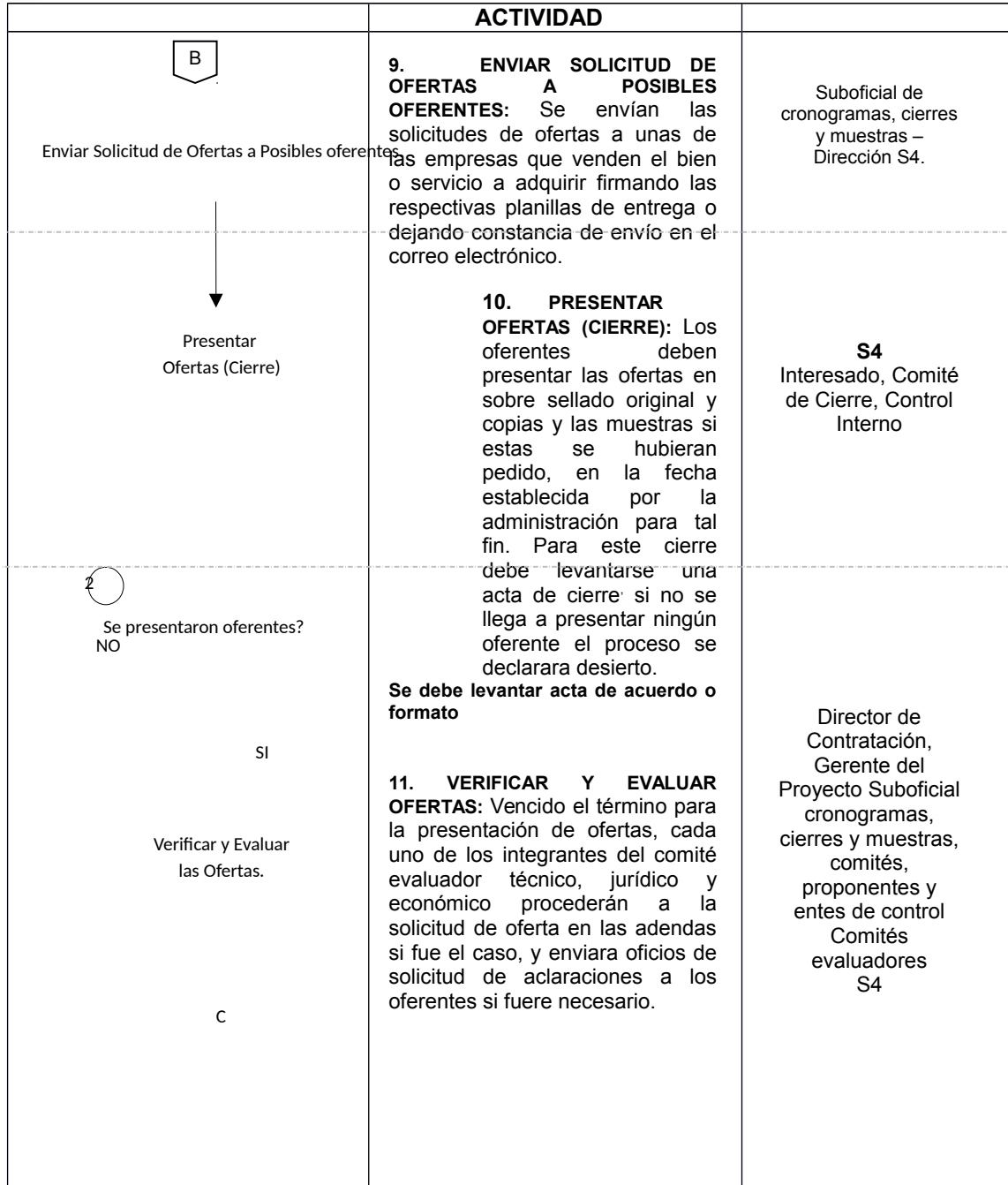
FLUJOGRAMA	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	RESPONSABLE
-------------------	------------------------------------	--------------------

8 Tomado del Manual de Contratación aplicado por el Ejército Nacional edición año 2009.



(Figura No. 4 FLUJOGRAMA DE ACTIVIDADES CONTRATACIÓN DIRECTA)

FLUJOGRAMA	DESCRIPCIÓN DE LA	RESPONSABLE
------------	-------------------	-------------



(Figura No. 4 FLUJOGRAMA DE ACTIVIDADES CONTRATACIÓN DIRECTA)



5. GLOSARIO

Defensa nacional: Son las actividades políticas que desarrollan los estados-nación modernos, para evitar o rechazar los ataques militares que eventualmente pudieran realizar otros estados-nación. Las actividades más habitualmente relacionadas con la **defensa nacional** son las que están referidas a las fuerzas armadas y la guerra; sin embargo otras actividades y políticas están íntimamente relacionadas con la defensa nacional, como la investigación y desarrollo de tecnologías de punta, la provisión de materias primas estratégicas y alimentos, la industria básica y la ocupación del territorio.⁹

Seguridad nacional se refiere a la noción de relativa estabilidad, calma o predictibilidad que se supone beneficiosa para el desarrollo de un país; así como a los recursos y estrategias para conseguirla (principalmente a través de la defensa nacional).¹⁰

9 http://es.wikipedia.org/wiki/Defensa_nacional

10 http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_nacional



6. BIBLIOGRAFIA

1. MARIO ROBERTO MOLANO LÓPEZ, “La Nueva Estructura de los procesos Selectivos en la Contratación Estatal”, Ediciones Nueva Jurídica, 2009.
2. JAIRO ENRIQUE SOLANO SIERRA, Contratacion Administrativa, cuarta edición actualizada, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.